



AUTO N. 03484

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita del 27 de febrero de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-194 al señor **RAUL TRUJILLO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.409.031, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 23 No 164-10, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta 15-170 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 25 de marzo de 2015, al señor **RAUL TRUJILLO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.409.031, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 23 No 164-10, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando que no realizo el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 10143 de 13 de octubre de 2015 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita de Requerimiento efectuada el día 25-03-2015



Fotografía No. 1: Aviso del establecimiento PAPELERIA Y MISCELANEA, Carrera 23 No 164-10 Cuenta con mas de un aviso por fachada. No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual

4. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **PAPELERIA Y MISCELANEA** cuyo Propietario es el señor **RAUL TRUJILLO SUESCUN**, identificado con **C.C. 79.409.031**, ubicado en la dirección Carrera 23 No 164-10, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y no desmonto y/o reubico el aviso instalado en la cubierta de acuerdo a lo establecido en el Decreto 959/00; Artículo 87, # 7, y Acuerdo 079/2003 Código de Policía).

Igualmente el establecimiento de comercio **PAPELERIA Y MISCELANEA** cuyo Propietario es el señor **RAUL TRUJILLO SUESCUN**, identificado con **C.C. 79.409.031** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-194, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

concepto al área jurídica del grupo de *publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los decretos distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo”* artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002, la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, la armada nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al concepto técnico 10143 de 13 de octubre de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAUL TRUJILLO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.409.031, en calidad de

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 23 No 164-10, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **RAUL TRUJILLO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.409.031, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 23 No 164-10, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., y teniendo en cuenta el concepto técnico 10143 de 13 de octubre de 2015, se encontró instalado en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAUL TRUJILLO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.409.031, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 23 No 164-10, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el Acta de visita 15-194 del 27 de febrero del

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2015 acogida por el Concepto Técnico 10143 de 13 de octubre de 2015, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **RAUL TRUJILLO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.409.031, en la Carrera 23 No 164-10, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-796**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190957 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/07/2019
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190957 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/07/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2016-796